

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de julio de 2017.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 208/254 Derudder Hermanos S.R.L. promueve la acción declarativa prevista en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Entre Ríos y la Administradora Tributaria provincial, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del impuesto sobre los ingresos brutos que se le pretende aplicar con relación a la actividad de transporte interjurisdiccional de pasajeros que realiza. Asimismo, cuestiona la resolución 58 de la Administradora Tributaria del 29 de abril de 2016, por medio de la cual se liquidó y determinó la existencia de base imponible supuestamente omitida en ese impuesto, se aplicó sanción de multa y se la intimó al ingreso de accesorios e intereses.

Sostiene que la conducta provincial resulta contraria a lo establecido en la Constitución Nacional (artículos 31 y 75, incisos 2º y 13) y en la ley 23.548.

Afirma que no es contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos ni de ningún otro tributo local en virtud de los servicios que presta. Funda su tesis en que, al encontrarse inscripta como operadora del servicio público de transporte de pasajeros por automotor ante la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, las tarifas correspondientes son determinadas por la autoridad nacional, y en ellas no se contempla la incidencia del impuesto referido, ni de ninguna otra carga tributaria de origen local.

Señala que a partir del decreto nacional 2407/02 se reclasificó el transporte interjurisdiccional de pasajeros, y también se modificó la estructura tarifaria. Dicha modificación determinó la existencia de tarifas de referencia respecto de las cuales se proyecta una banda -que se compone de un valor mínimo y un máximo según la categoría del servicio- dentro de la cual las empresas prestadoras deben fijar sus precios.

En tales circunstancias, manifiesta que el impuesto sobre los ingresos brutos incide de modo directo en su rentabilidad, dado que no puede trasladarlo a los precios.

Asimismo, invoca el artículo 75, inciso 13 de la Constitución Nacional, en cuanto le confiere al Estado federal la competencia exclusiva para reglar el comercio exterior e interprovincial. Con base en ese precepto, plantea que le corresponden a la Nación las potestades legislativas, de regulación y control sobre el transporte interjurisdiccional.

En el marco de lo expuesto, concluye que la obligación tributaria requerida por la provincia se encuentra en pugna con la distribución de competencias establecidas para la Nación y las provincias en la Constitución Nacional y, además, es contraria a lo establecido en la ley de coparticipación federal de impuestos.

2°) Que de acuerdo a los términos de la demanda (artículos 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), y según lo resuelto por esta Corte en las causas "Compañía Micrómnibus La Colorada S.A.C.I. c/ Buenos Aires, Provincia de" (Fallos: 332:1624), "Autotransportes Andesmar S.A. c/

Corte Suprema de Justicia de la Nación

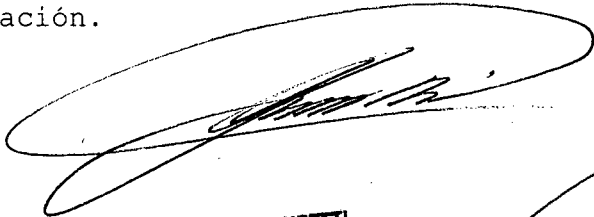
Chubut, Provincia del" (Fallos: 332:2838) y CSJ 4325/2015 "Derudder Hermanos S.R.L. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", pronunciamiento del 20 de septiembre de 2016, entre muchas otras, este juicio corresponde a la competencia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional.

3°) Que con relación a la acción dirigida contra la Administradora Tributaria de Entre Ríos, en mérito a que el objeto de la pretensión se vincula con la potestad y la obligación tributaria, que son aspectos que exceden los inherentes a la función de recaudación asignada al órgano de la administración fiscal, cabe concluir que es la provincia demandada quien tiene interés directo en el pleito, y a quien debe reconocérsele el carácter de parte sustancial (Fallos: 332:1624).

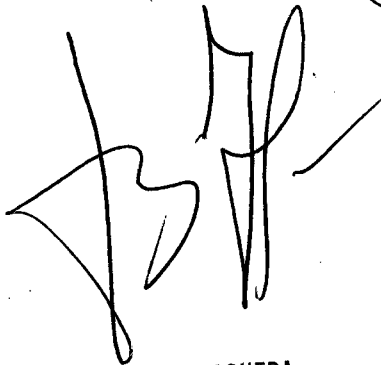
Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. II. Correr traslado de la demanda a la Provincia de Entre Ríos por el plazo de sesenta días (artículos 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines de su notificación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado,

-//-


-// -librese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de Paraná. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.



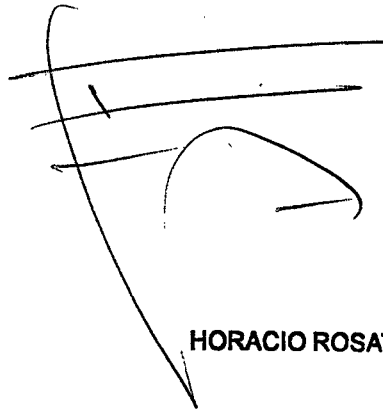
RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



HORACIO ROSATTI



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Profesionales intervinientes: Parte actora. **Derudder Hermanos S.R.L.** Letrado apoderado: **Dr. Román Alberto Uez**. Letrados patrocinantes: **Dres. Horacio Damián Díaz Sieiro y Silvana Marcela Garrido Santos**.

Parte demandada: **Provincia de Entre Ríos -no presentada en autos-**.

